

afecte especies maderables por medio de tala o quema en un ámbito concreto de un bosque secundario, sin interesar las dimensiones de área comprometida –el tipo o clase de bosque no es significativo para la ley penal, basta que sea un bosque o una formación boscosa–; (ii) que las especies maderables estén o no en peligro de extinción no es relevante para el tipo delictivo en cuestión; y (iii) que el área afectada, como es un bosque secundario, no interesa que se trate de una tierra de dominio privado. En este mismo sentido, es de resaltar que el daño al ambiente es patente con el hecho de la propia tala y quema de árboles, incluso se afectó una especie nueva, no estudiada; el daño, por lo demás, no está radicado en la dimensión del área, la cantidad de las especies afectadas y su valor comercial –lo que, en todo caso, es un problema de graduación o magnitud de la antijuridicidad del hecho–, sino en lo que significó para el medio ambiente la extracción de árboles de diversas especies en un bosque secundario, lo que de ninguna manera puede definirse como una afectación bagatelaria.

F. Infracciones administrativas - Responsabilidad administrativa

1. Número de expediente: 374-2013-OEFA/DFSAI/PAS (Caso unidad minera Animón y Chungar S.A.C)

Resolución: 021-2014-OEFA/TFA-SEP1

Órgano: Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía - Tribunal de Fiscalización Ambiental

Fecha: 30 de octubre de 2014

Datos específicos

1) Tema: Precedente de observancia obligatoria sobre obligaciones ambientales y prevención en la actividades minero-metalúrgica

2) Palabras clave: principio de prevención, responsabilidad del titular de la actividad minero - metalúrgica, límites máximos permisibles, obligaciones ambientales, afectación al medio ambiente.

3) Norma legal interpretada: Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

4) Sumilla: Los considerandos seleccionados se centran en el análisis del principio de prevención como eje rector del Derecho Ambiental, especialmente en el contexto de la actividad minero-metalúrgica. Se destaca la responsabilidad del titular de dicha actividad en la adopción de medidas necesarias para evitar daños ambientales. Se enfatiza que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones fundamentales: la adopción preventiva de medidas para evitar efectos adversos en el ambiente y el cumplimiento de los LMP. Asimismo, se subraya que se tratan de dos medidas independientes y que para la configuración de la primera no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, pues basta únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias.

5) Considerandos seleccionados: 44, 51, 52, 55, 57 y 59

“44. Uno de los principios rectores del Derecho Ambiental es el principio de prevención⁴¹, del cual se deriva la exigencia al Estado y a los particulares que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños al ambiente o que, en caso se lleguen a generar, la afectación sea mínima. Es decir, ante la posibilidad de que se produzca un daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente⁴², toda vez que los daños ambientales no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, tal como señala Andaluz, “cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca”⁴³.

”

[Pies de página del texto extraído]

41 **LEY N° 28611.**

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

En referencia al principio de prevención la doctrina sostiene que «Lo primero y lo más idóneo es la prevención

del daño al medio ambiente, para evitar su consumación; máxime teniendo en cuenta que se trata de un bien no monetizable, es decir, no traducible en indemnizaciones y difícil de volver al estado anterior del daño”.

Ver: CAFFERATTA, Néstor. “El Principio de Prevención en el derecho Ambiental». Revista de Derecho Ambiental; Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004.

Los principios constitucionales de desarrollo sostenible, de prevención, y de conservación son parte de las garantías constitucionales para que el bienestar productivo económico del ser humano se efectúe en armonía y no a costa o en perjuicio de la naturaleza.

Ver: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-129, del 3 de marzo de 2011.

42 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

43 ANDALUZ W ESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Editorial IUSTITIA, Lima, 2011, pág. 571.

“51. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM dispone que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. En este sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los LMP establecidos. (Subrayado agregado).”

“52. Conforme a lo señalado por este Tribunal Administrativo en reiterados pronunciamientos⁵³, las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen en el citado dispositivo legal se traducen en las siguientes exigencias:

a) La adopción de las medidas necesarias para evitar e impedir, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

b) No exceder los LMP.”

[Pies de página del texto extraído]

53 Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 096-2013-OEFA/TFA, N° 193-2013-OEFA/TFA, N° 235-2013-OEFA/TFA, N° 050-2014-OEFA/TFA, N° 090-2014-OEFA/TFA, N° 003-2014-OEFA/TFA-SE1 y N° 009-

2014-OEFA/TFA-SE1, entre otras, disponibles en el portal web del OEFA. (<http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>).

“55. Corresponde precisar que el criterio interpretativo sentado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, tiene sustento en el marco del interés público, optimizando con ello la dimensión objetiva⁵⁷ del derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. En ese sentido, este Tribunal entiende que, en el presente caso, una interpretación literal de la norma no es suficiente para lograr una adecuada protección al derecho materia de análisis, sino que esta debe ser entendida en el trasfondo de su finalidad, que acorde con el ordenamiento jurídico en materia ambiental y con la norma constitucional, es la preservación del ambiente, en cuyo contexto la prevención se erige como un principio fundamental⁵⁸.”

[Pies de página del texto extraído]

57 El Tribunal Constitucional ha recogido la teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales, en los siguientes términos (Sentencia recaída en el expediente N° 3330-2004-AA/TC):

“La realización del Estado constitucional y democrático de derecho solo es posible a partir del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas. Es que estos derechos poseen un doble carácter: son, por un lado, derechos subjetivos; pero, por otro lado, también instituciones objetivas valorativas, lo cual merece toda la salvaguarda posible.

En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional. (Fundamento jurídico 9).

58 En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por Rubio en lo concerniente a los métodos de interpretación: “... el método literal es el primero a considerar necesariamente en el proceso de interpretación porque decodifica el contenido normativo que quiso comunicar quien dictó la norma. Sin embargo, el método literal suele actuar – implícita o explícitamente– ligado a otros métodos para dar verdadero sentido a las interpretaciones y, en muchos casos, es incapaz de dar una respuesta interpretativa adecuada...”.

RUBIO, Marcial. *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Décima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, p. 239.

“57. En consecuencia, es un contrasentido sostener que la única forma de evitar e impedir que las actividades de explotación minera puedan tener efectos adversos en el ambiente es que los efluentes no excedan los LMP, pues tal como se ha mencionado, existen otras formas a través de las cuales pueden generarse efectos adversos al ambiente. Es por ello que, la exigencia de que los titulares mineros adopten todas las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar cualquier afectación al medio ambiente distinta a la ocasionada por el exceso de los LMP⁵⁹, se impone como una interpretación legítima no solo desde la lectura finalista del artículo 5º del Decreto Supremo N° 016-93-EM, sino también teniendo en consideración el marco constitucional del numeral 22 del artículo 2o de la Norma Fundamental.”

[Pies de página del texto extraído]

59 Y es que los efectos negativos que se pueden producir al ambiente no solamente se generan por aquellos efluentes líquidos que provienen de las actividades exploratorias, extractivas, de beneficio o las emisiones gaseosas; también pueden generarse de aquellos otros elementos generados por estas actividades que por sus características puedan ocasionar un efecto negativo al ambiente.

Dependiendo del evento de la actividad, podrían generarse variaciones en el paisaje de la zona debido a las modificaciones morfológicas, lo cual frecuentemente se agrava “...por la destrucción o degradación de la vegetación...».

Ver: MARGUI, Eva; Manuela HIDALGO; Ignasi QUERALT y Roberto RODRIGUEZ: “Métodos de evaluación del riesgo ambiental de los residuos minero-metalúrgicos sólidos”. En: Los residuos minero-metalúrgicos en el medio ambiente.

Madrid: Instituto Geológico y Minero de España, 2006. p 390 (Publicaciones del Instituto Geológico y Minero de España. Serie: Medio Ambiente N° 11).

Consulta: 24 de julio de 2014

http://books.google.com.pe/books?id=zR6lYdURq0C&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

Dentro de las actividades propias del sector minería, durante la explotación de canteras o trabajos de perforación o voladuras se originan las vibraciones que, “...podrían perturbar a la vida salvaje, creando cambios en la dinámica de poblaciones.». Ver: INTERNATIONAL COUNCIL ON MINING & METALS. Good Practice Guidance for Mining and Biodiversity. London. 2006. p 63.

Traducción libre:»...vibration may also disturb wildlife, creating changes to population dynamics».

Consulta: 24 de Julio de 2014.

<http://www.icmm.com/document/13>

Así también, el polvo generado por las distintas actividades que escapan a la atmósfera y que se realizan en los proyectos mineros llamadas emisiones fugitivas, pueden afectar a la fauna y la flora si es que no se previenen y controlan.

“59. Sobre la base de lo expuesto, y de acuerdo con el criterio reiterado y uniforme mantenido por este Tribunal Administrativo, se establece que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, impone al titular minero dos obligaciones que consisten en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles.

2. Número de expediente: 038-09-MA/E (caso Minera Antamina S.A. y derrame de sedimentos).

Resolución: N.° 005-2015-OEFA/TFA-SEM

Órgano: Sala Especializada en Minería - Tribunal de Fiscalización Ambiental

Fecha: 13 de enero de 2015

Datos específicos

1) Tema: Obligaciones ambientales en actividades minero-metalúrgicas y su fiscalización.

2) Palabras clave: obligaciones ambientales, actividades minero-metalúrgicas, fiscalización ambiental, medidas de prevención, límites máximos permisibles.

3) Norma legal interpretada: Artículo 9° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324- 2007-OS/CD, y artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

4) Sumilla: Los fundamentos jurídicos abordan las obligaciones ambientales en el contexto de actividades minero-metalúrgicas,

destacando la responsabilidad de los particulares en la preservación del ambiente. Se hace hincapié en las medidas de prevención y la fiscalización ambiental, subrayando la importancia de la adopción de acciones para evitar o reparar daños ambientales. Se analiza específicamente el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, resaltando las obligaciones del titular minero en relación con emisiones, vertimientos y disposición de desechos. Además, se considera la interpretación del artículo en el marco de normativas ambientales y se establece la no necesidad de acreditar el exceso de límites máximos permisibles para configurar incumplimientos, enfatizando la relevancia de la adopción de medidas preventivas.

5) Considerandos seleccionados: 24, 25, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 43, 44, 47.

“24. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.”

“25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵⁷.”

[Pies de página del texto extraído]

57 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

“31. (...) el artículo 9° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg⁶⁰ (en adelante, **Ley N° 28964**) establece que los accidentes fatales, así como **las situaciones de emergencia de naturaleza ambiental deben ser comunicadas por el titular minero al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridas.** (Resaltado agregado).”

60 **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 9°.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia

Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera.

“32. En tal sentido, el artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324- 2007-OS/CD, vigente al momento de ocurrido los hechos materia de incumplimiento, disponía que:

«Artículo 29°.- Obligación de informar

En el caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, **incidentes, situaciones de emergencia**, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones, **deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar por escrito a Osinergmin** de acuerdo a los formatos que establezca, **dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho.** Dicho informe deberá ser ampliado y entregado al Osinergmin en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho». (Resaltado agregado)”

“33. De la revisión de ambas normas se observa que en el caso de un deterioro al medio ambiente o emergencia de naturaleza ambiental, el titular minero debe de:

- (i) Comunicarlo por escrito al Osinergmin dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho.
- (ii) La comunicación debe ser de acuerdo con los formatos

aprobados.

(iii) La comunicación debe ser dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho. (iv) El informe deberá ser ampliado y entregado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho.

“34. Cabe mencionar que al momento de ocurrir los hechos materia de imputación no se había aprobado aún el procedimiento para el reporte de emergencias, es decir, los formatos correspondientes⁶¹. No obstante ello, esta Sala considera que dicha situación no era impedimento para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324- 2007-OS/CD, relacionada a la comunicación del hecho materia de emergencia de naturaleza ambiental o el deterioro del medio ambiente.”

[Pies de página del texto extraído]

61 Cabe mencionar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de febrero de 2010 se aprobó el «Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras» y los formatos correspondientes.

“41. En su recurso de apelación Antamina indicó que, bajo el método literal, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM únicamente establece que la obligación del titular minero consiste en evitar e impedir que ciertos elementos y/o sustancias, con determinadas características, sobrepasen los niveles máximos permisibles, sin establecer ninguna otra obligación, razón por la cual su interpretación debe ser efectuada de manera restrictiva. Asimismo, indicó que la resolución impugnada agregó y omitió términos al citado artículo⁶⁴, y destacó además que dicho dispositivo únicamente señala que los elementos y/o sustancias objeto de la norma “puedan tener” efectos adversos en el medio ambiente, sin establecer que estos “causen o puedan causar” dichos efectos.”

[Pies de página del texto extraído]

64 Tales como que “deba adoptar medidas de previsión y control”, “evitar e impedir, entre otros”¹ y omisiones de los términos “el titular de la actividad minero - metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de sus operaciones” y “ que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente».

“42. Sobre el particular, el artículo 5° del Decreto Supremo N°016-93-EM dispone que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. En este sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los LMP establecidos.”

“43. En ese orden de ideas, cabe indicar que en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución N.° 021-2014-OEFA/TFA⁶⁵, se ha establecido que el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 016-93-EM impone al titular minero dos (2) obligaciones consistentes en:

(i) Adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera. (ii) No exceder los límites máximos permisibles.”

[Pies de página del texto extraído]

65 Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014 de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8o del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

“44. Por tanto, considerando la obligación descrita en el literal (i) del considerando precedente, se concluye que la conducta imputada por la Administración (el titular minero no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar o impedir la descarga proveniente de las pozas 3937 y 3908 con sedimentos al ambiente), se encuentra debidamente subsumida en el hecho infractor referido al presunto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (falta de adopción de medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente).”

“47. Por tanto, mediante el precedente de observancia obligatoria antes señalado, se ha establecido como regla normativa que, para la configuración del incumplimiento de la obligación establecida en el literal i) del considerando 43 de la presente resolución, no es necesario que se acredite el exceso de los límites máximos permisibles, sino debe procederse a la verificación que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente como producto de su actividad minera.”

3. Número de expediente: 1412-2016-OEFA/TFA-SMEPIM (caso Cervecería San Juan S.A. y efluentes generados en exceso los límites máximos permisibles).

Resolución: N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

Órgano: Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera - Tribunal de Fiscalización Ambiental

Fecha: 14 de diciembre de 2018

Datos específicos

1) Tema: Subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y naturaleza de las infracciones ambientales.

2) Palabras clave: Límite máximo permisible (LPM), subsanación voluntaria, procedimiento administrativo sancionador, infracciones administrativas, monitoreos, naturaleza instantánea.

3) Norma legal interpretada:

4) Sumilla:

En estos fundamentos jurídicos, se aborda la posibilidad de subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador en el contexto de infracciones ambientales, especialmente aquellas relacionadas con exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP). Se establecen las condiciones para que la subsanación sea considerada eximente de responsabilidad, distinguiendo entre infracciones instantáneas y aquellas de efectos permanentes. Se concluye que ciertas infracciones, como exceder los LMP en un momento específico, no son subsanables, destacando la importancia del monitoreo puntual de las emisiones.

5) Considerandos seleccionados: 43, 44, 45, 47 y 48, y los precedentes de observancia obligatoria 49, 51 y 52.

43. Entonces, tenemos que el incumplimiento de los LMP [límites máximos permisibles] podrá generar un riesgo o un daño real a la flora, fauna, salud y vida humana, siendo obligación de los administrados adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir en todo momento con los LMP.

44. Dicho esto, corresponde delimitar el marco normativo dentro del cual se erige la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios sentados por esta sala al respecto.

45. Sobre el particular, se tiene que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

46. En ese sentido, y conforme ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos⁴¹, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de

concurrir las siguientes condiciones:

- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- iii) La subsanación de la conducta infractora⁴².

41 Ver las Resoluciones N°5 107-2018-OEFArFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFArFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

42 Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directora! N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda , la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora(...).

47. De conformidad con lo establecido en el considerando previo de la presente resolución, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos establecidos para la configuración de la alegada eximente de responsabilidad en la conducta llevada a cabo por San Juan, corresponde a esta sala especializada determinar, en primer lugar, si el incumplimiento detectado en el presente caso tiene carácter subsanable, para lo cual resulta pertinente evidenciar la naturaleza de la infracción materia de análisis.

48. Con relación a este punto, debe señalarse que la doctrina administrativa ha encontrado preciso distinguir las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas⁴³. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁴ recoge cuatro tipos de infracciones:

i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también infracciones de estado por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes⁴⁵.

[Pies de página del texto extraído]

43 BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 - 274.

44 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 250.- (...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

45 DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: <https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_de1_teso_clases_de_infracciones.pdg> Consulta: 10 de diciembre de 2018.

De Palma del Teso establece las siguientes definiciones respecto a las infracciones referidas:

- Infracciones instantáneas: (...) *se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).*
- Infracciones de estado: (...) *se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero - como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consuma cuando se produce la situación antijurídica. (...).*
- Infracciones continuadas: *La infracción continuada -como el delito continuado- es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos*

típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.

- Infracciones permanentes: (...) *se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)*

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

50. A mayor entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera⁴⁶ (...).

(...) En las infracciones instantáneas la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea por lo que se

consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior. Piénsese en la desatención de una señal ordenadora de tráfico⁴⁷ (...).

[Pies de página del texto extraído]

46 Ídem

47 Nieto Alejandro «Derecho Administrativo Sancionador». 5ª Edición. Tecnos. Madrid. 2012, pág. 544.

51. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos⁴⁸, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

[Pies de página del texto extraído]

48 Ver las Resoluciones N° 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de junio de 2017, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, 014-2017-OEFA/TFASME del 19 de enero de 2017, 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017, entre otras.

52. Así, el TFA⁴⁹ ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores. Debido a ello, esta sala considera que la conducta infractora referida al exceso de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBOs) -por su naturaleza- no resulta subsanable.

[Pies de página del texto extraído]

49 Ver las Resoluciones N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 015-2018-OEFA/TFASMEPIM del 31 de enero de 2018, N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017 y N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017.

4. Número de expediente: 1219-2018-OEFA/TFA/SMEPIM (caso Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. e incumplimiento de monitoreos ambientales).

Resolución: 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

Órgano: Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios - Tribunal de Fiscalización Ambiental

Fecha: 21 de diciembre de 2018

Datos específicos

1) Tema: Los naturaleza instantánea de los monitoreos ambientales

2) Palabras clave: Monitoreos ambientales, infracciones instantáneas, obligaciones ambientales fiscalizables, actividad momentánea, subsanación.

3) Norma legal interpretada: Artículo 16 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Anexo I, y Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionada con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 2.1 de la referida norma.

4) Sumilla: Los considerandos seleccionados abordan la obligación de realizar monitoreos ambientales. En estos se destaca que esta acción consiste en la recolección de muestras y datos para evaluar la implementación de medidas de control ambiental. De igual manera, se subraya que los monitoreos registran las condiciones ambientales en un instante preciso, lo que convierte su omisión en una infracción instantánea, dado que constituyen una evidencia puntual e irremplazable.

5) Considerandos seleccionados: 56, 59 y los precedentes administrativos de observancia obligatoria 53, 54 y 55.

53. Al respecto, cabe señalar que, las conductas analizadas en el presente caso están referidas a la obligación de efectuar monitoreos ambientales, en ese sentido, este tribunal considera importante en señalar que los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales (agua, suelo,

aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo⁴³.

43 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Anexo I

Definiciones (...)

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

54. En ese sentido, es preciso indicar que los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados y (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.

55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora⁴⁴”.

44 Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFAITFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFASMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFAITFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFASMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

56. A mayor entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera⁴⁵ (...).

(...) En las infracciones instantáneas la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea por lo que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior. Piénsese en la desatención de una señal ordenadora de tráfico⁴⁶ (...).

(Subrayado agregado)

[Pies de página del texto extraído]

45 DE PALMA DEL TESO, Angeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: <http://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_de1_teso_clases_de_infracciones.pdf> Consulta: Consulta: 29 de mayo de 2018.

46 Nieto Alejandro «Derecho Administrativo Sancionador». 5a Edición. Tecnos. Madrid. 2012, pág. 544.

59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

5. Número de expediente: 1615-2020-OEFA/DFAI/PAS (caso Petroperú S.A. - Refinería Talara).

Resolución: N.º 339-2023-OEFA/TFA-SE

Órgano: Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios - Tribunal de Fiscalización Ambiental

Fecha: 18 de julio de 2023

Datos específicos

1) Tema: Monitoreo ambiental en actividades de hidrocarburos, excedencia de Límites Máximos Permisibles y graduación de sanciones.

2) Palabras clave: Monitoreo ambiental, límites máximos permisibles (LMP), actividades de hidrocarburos, graduación de sanciones y factores agravantes.

3) Norma legal interpretada: Numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización ambiental, aprobada con Ley N° 29325; el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; y el literal a) del artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD

4) Sumilla: Los criterios establecidos en los considerandos seleccionados son precedente administrativo de observancia obligatoria y abordan el marco temporal para el agrupamiento de incumplimientos de Límites Máximos Permisibles.

5) Considerandos seleccionado: Precedente administrativo de observancia obligatoria, considerandos 57 al 66.

“57. De acuerdo con el artículo 7 del DS 037-2008⁵⁰, concordado con el artículo 58 del RPAAH51, el titular de la actividad de hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo en los respectivos puntos de control de sus efluentes y emisiones, así como presentar ante la Autoridad de Fiscalización Ambiental los resultados a través de los respectivos informes de monitoreo el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

50 DS 037-2008**Artículo 7.- Resultados de Monitoreo.**

Los titulares de las actividades de hidrocarburos presentarán a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, con copia al OSINERGMIN, los resultados de los monitoreos de efluentes y de la calidad del agua. La frecuencia de reporte de los monitoreos ambientales será de acuerdo a lo indicado por el artículo 59 del D.S. N° 015-2006-EM.

[Pies de página del texto extraído]

51 RPAAH**Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

58. Por su parte, el artículo 8 de la RCD 045-2013-OEFA/CD⁵² establece que el número de parámetros que exceden los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

[Pies de página del texto extraído]

52 RCD N° 045-2015-OEFA/CD**Artículo 8.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

59. Al respecto, en la Exposición de Motivos⁵³ de la RCD 045-2013-OEFA/CD se indica que, cuando se trate de diversos puntos de control, parámetros distintos y diferentes porcentajes de excedencia de LMP, solo se imputará la comisión de una única infracción (la más grave), y los demás incumplimientos de LMP serán considerados agravantes:

1.2.4 Factor agravante

La propuesta normativa establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

En este sentido, puede darse el caso de que la autoridad administrativa verifique que un administrado ha excedido el límite máximo permisible en tres puntos de control. En el primero, haya excedido en 10% el límite máximo permisible establecido para plomo. En el segundo, haya excedido en 25% el límite máximo permisible previsto para hierro. En el tercero, haya excedido en 50% el límite máximo permisible contemplado para plomo. En este supuesto, solo se imputará la comisión de una infracción. Para tal efecto, se considerará la infracción más grave, que en este caso sería aquella que representa el mayor porcentaje de excedencia del parámetro que involucra un mayor riesgo ambiental (exceder en 50% el límite máximo permisible previsto para plomo). El número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control en los que verifica dicha excedencia serían considerados como factores agravantes de la posible sanción a imponer.

53 Tal como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, para "efectos de aclarar el sentido de una norma resulta útil acudir a la Exposición de Motivos de la Ley" (fundamento 20 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 00019- 2008-PI/TC), pues constituye "un paso inicial para identificar la finalidad que, a juicio de legislador, justificaba su promulgación" (fundamento 37 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2008-PI/TC).

60. En esa línea, ante varios incumplimientos de LMP, el artículo 8 de la RCD N° 045- 2013-OEFA/CD establece dos (02) supuestos que implicarán la comisión de una única infracción (la más grave), y los demás incumplimientos de LMP serán considerados agravantes. Estos supuestos se configuran: (i) cuando se presentan excesos de los LMP en múltiples puntos de control (**análisis espacial**), y (ii) en aquellos casos que presenten excesos de LMP respecto de más de un parámetro (**análisis comparativo**), sea en un solo punto de monitoreo o en más de uno.

61. Asimismo, de la lectura de la Exposición de Motivos de la RCD 045-2013- OEFA/CD se desprende que la infracción más grave es aquella que cumple cualquiera de las siguientes condiciones: (i) que presente un mayor porcentaje de excedencia de LMP respecto a las demás, o (ii) que el exceso de los LMP se presente respecto de un parámetro considerado de mayor riesgo para el ambiente (por ejemplo, la referida exposición de motivos considera al plomo como un parámetro de mayor riesgo ambiental⁴²⁵⁴). (sic)

[Pies de página del texto extraído]

54 **RCD 045-2023-OEFA/CD Artículo 4.- Infracciones administrativas graves** (...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos.

4.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se podrá ampliar la lista de parámetros detallada en el Numeral 4.2 precedente.

62. Conforme al marco normativo expuesto, para comprender los alcances de lo establecido en el artículo 8 de la RCD 045-2013-OEFA/CD, resulta indispensable tener en consideración que los resultados de los monitoreos se presentan por cada periodo de monitoreo, en tanto que responde a la frecuencia establecida en los IGA del administrado. Por ende, se concluye que la exigencia de agrupar los incumplimientos de los LMP en una sola conducta infractora considera un límite temporal que responde directamente al periodo de monitoreo, el cual se deriva de la frecuencia establecida en el IGA; documento que ha sido evaluado y aprobado por la respectiva Autoridad Certificadora.

63. Esta interpretación se fundamenta en el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4. del artículo IV del

TUO de la LPAG⁵⁵, el cual dispone que, al momento de calificar infracciones, la autoridad administrativa deberá mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Así pues, admitir que resulta posible agrupar los incumplimientos sin ningún límite temporal restaría coherencia al ordenamiento jurídico en materia ambiental, toda vez que se optaría por abordar la regulación ambiental desde una posición fragmentada y no sistemática, como corresponde.

[Pies de página del texto extraído]

55 TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

64. Por otro lado, resulta pertinente señalar que este Órgano Colegiado, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIIM del 13 de marzo de 2019 (ver considerandos del 36 al 41), concluyó que el artículo 8 de la RCD N° 045-2013- OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable; esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

65. En tal sentido, la Autoridad Instructora debe comunicar al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros que excedieron los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos.

66. A modo de conclusión, cuando existan múltiples excesos de los LMP, la Autoridad Instructora deberá verificar los periodos

a los que corresponden, a fin de agruparlos por periodo de monitoreo. De esta manera, solo se imputará la comisión de una única infracción (la más grave), y los demás incumplimientos de LMP serán considerados agravantes. Sin perjuicio de lo anterior, en la imputación de cargos se deberá hacer referencia a todos los parámetros que excedieron los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado.

G. Reparación del daño ambiental

1. Número de expediente: 00454-2019-2-0504-JR-PE-01 (caso proceso penal en el marco del delito de contaminación del ambiente, previsto en el artículo 304 del Código Penal).

Resolución: Sentencia, Resolución N.º 6

Órgano: Juzgado Penal Unipersonal - NCPP de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Fecha: 27 de febrero 2023

Datos específicos

1) Tema: Responsabilidad civil por daño ambiental en casos de sentencia absolutoria.

2) Palabras clave: responsabilidad civil, daño ambiental, empresa minera, derecho penal reparador, reparación civil.

3) Norma legal interpretada: Artículo 93 del Código Penal y artículo 12, inciso 3, del Código Procesal Penal.

4) Sumilla: En los fundamentos seleccionados se analiza el enfoque del Derecho Penal reparador, destacando la prioridad de la reparación y la paz social sobre la mera sanción al delincuente. Se subraya la posibilidad del órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre la acción civil en casos de sentencia absolutoria o sobreseimiento. Además, se detalla la evaluación de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual en relación con la conducta de una empresa minera, concluyendo que esta incurrió en negligencia al no contratar un ingeniero geotecnista, generando así un daño al ambiente.

5) Fundamentos seleccionados: 21.1 al 21.9